

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 16 ENE 2019

Auto interlocutorio No 003

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODOLFO SINISTERRA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00033-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Será del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino fuera porque el Despacho advierte la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto y continuar su trámite.

I. **Antecedentes**

El señor RODOLFO SINISTERRA TORRES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 3817 del 17 de octubre de 2017, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad y el reajuste de la indemnización.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión por sanidad en cuantía del 85% mensual del equivalente al salario mínimo mensual legal vigente más el 40%.

Así mismo, se reconozca y pague la indemnización plena o el reajuste, conforme a la capacidad médico laboral dictaminada.

II. Consideraciones:

1. Análisis jurídico

a) Competencia por cuantía

El artículo 152 del CPACA, en su numeral 2 establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia en los casos donde se discuta asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, de la siguiente manera:

“Artículo 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el artículo 157 *Ibidem* preceptúa:

“Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando seá del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Por lo tanto, para hacer el razonamiento de la cuantía deben tenerse en cuenta las reglas señaladas en el precitado artículo, las cuales ayudan a definir si, en este caso, el Tribunal Administrativo es competente para conocer del asunto que se somete a estudio.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el demandante pretende el pago de la pensión por sanidad y el reajuste de la indemnización, asuntos de carácter laboral que no provienen de un contrato de trabajo, el Tribunal Administrativo del Meta es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, siempre y cuando la cuantía sea superior a 50 SMLMV.

Revisada la demanda se observa que la parte demandante estimó la cuantía de la siguiente manera:

- \$42'848.723 por concepto de mesadas pendientes por percibir, suma que calculó con base en el valor del salario, el cual multiplicó por 48 meses, correspondientes a 4 años de prescripción, arrojando como resultado la suma ya mencionada.
- \$120'972.923, por concepto de perjuicios morales.

Como la competencia por cuantía en estos casos está limitada a que debe ser superior a 50 SMLMV, el salario mínimo para el año 2018, año de presentación de la demanda, quedó establecido en \$781.242¹, por lo que los 50 SMLMV equivalen a la suma en pesos de \$39'062.100.

Si bien la estimación de la cuantía que hizo la parte actora supera dicha suma, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que en el caso se pretende el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad, la cual se caracteriza por ser una prestación periódica y conforme lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., en estos asuntos, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde cuando se causó hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años, por tanto se tendrá que calcular dicho concepto bajo esta prescripción.

Para tal efecto, el Despacho toma el valor de salario que el actor adujo era de \$892.682 por los 3 años (36 meses), obteniendo como resultado la suma de \$32.136.552.

Ahora bien, como el mismo precepto prevé que los perjuicios morales no pueden ser estimados en la cuantía, el valor a tener en cuenta es el que se

¹ Decreto 2269/2017

calculó anteriormente, el cual corresponde a \$32.136.552, suma que notoriamente no supera los 50 SMMLV señalados por el artículo 152 numeral 2 del CPACA, por tanto, el Tribunal Administrativo de Meta no es competente en razón a la cuantía para conocer del presente asunto y en consecuencia, se ordenará su remisión a Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Administrativos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada